

CUMPLIMIENTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS

COLABORA: EFRAÍN CÉSAR ALANÍS HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-36/2018, este órgano jurisdiccional dicta **SENTENCIA** en la que se reindividualiza la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática mediante sentencia SRE-PSC-34/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho².

A N T E C E D E N T E S

1. **1. Denuncia.** El veinticuatro de enero, Alejandro Muñoz García, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

² Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año 2018, a menos que se especifique lo contrario.

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de dos promocionales, uno en radio y otro en televisión, denominados JUNTOS RA y JUNTOS TV, respectivamente, en los que, desde su perspectiva, promociona a otros partidos políticos y precandidatos en su pauta, posicionando al precandidato Ricardo Anaya Cortés, de manera ventajosa y desproporcional en contra del resto de las opciones políticas.

2. Conductas que, desde la perspectiva del promovente, pudieran beneficiar a otro partido político y su precandidato, violentando el principio de equidad, por lo que no se justifica su aparición en los referidos mensajes de radio y televisión.
3. **2. Registro, admisión de la queja, diligencias de investigación y reserva de emplazamiento.** El veinticuatro de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁴, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/21/PEF/78/2018**, admitió a trámite la misma, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento de la misma hasta en tanto se contara con el resultado de la investigación ordenada.
4. **3. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo **ACQyD-INE-19/2018** de veintiséis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
5. **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta y uno de enero, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del

³ En adelante, INE.

⁴ En lo sucesivo, autoridad instructora.

procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018, en el que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares antes referidas.

6. **5. Diligencias de investigación en relación a la presencia de menores de edad.** El veintiséis de enero, la autoridad instructora detectó la aparición de menores de edad en el promocional denominado JUNTOS TV con folio RV01358-17. A fin esclarecer una posible vulneración del interés superior de la niñez, realizó las diligencias de investigación correspondientes.
7. **6. Emplazamiento y primera audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de dos de febrero, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis siguiente.
8. **7. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada⁵.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. **8. Juicio Electoral.** El ocho de febrero, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-7/2018, en el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer y se repusiera el procedimiento.
10. **9. Nuevo emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de febrero, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las

⁵ En adelante, Sala Especializada.

partes involucradas a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el trece siguiente.

11. **10. Turno a ponencia.** El veinte de febrero, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-34/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
12. **11. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
13. **12. Sentencia.** El veintiuno de febrero, esta Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-34/2018, en el sentido de determinar la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por la vulneración al interés superior de la niñez, así como la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión de dos promocionales en radio y televisión, denominados JUNTOS RA y JUNTOS TV.
14. Los puntos resolutive de la sentencia, son los siguientes:

***“PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, derivado de la difusión de dos promocionales en radio y televisión, denominados JUNTOS RA y JUNTOS TV, en términos de lo razonado en la sentencia.*

SEGUNDO.** Se acredita la **existencia de la infracción** relativa al uso indebido de la pauta atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, por la vulneración al interés superior de la niñez, **por lo que se le impone una amonestación pública.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.”

15. **13. Revocación.** El quince de marzo, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-36/2018, a través de la cual, revocó el resolutivo segundo, para efectos de que éste órgano jurisdiccional reindividualice la sanción, a fin de imponer una nueva que guarde correspondencia con la calificación de la gravedad de la falta y las circunstancias que rodean la infracción.

CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión en radio y televisión⁶ de dos promocionales denominados JUNTOS RA, con clave RA01750-17, y JUNTOS TV, con clave RV01358-17, a través de los cuales se aduce el supuesto uso indebido de la pauta dentro del actual proceso electoral federal 2017-2018⁷, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal.
17. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como

⁶ Conforme al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

⁷ Sirven de apoyo, la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 con rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, se determina por su vinculación al proceso electoral que se aduce lesionado**”.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

18. **SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-36/2018.** Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-36/2018, la Sala Superior determinó fundado el agravio relativo a la individualización de la sanción impuesta por el uso indebido de la pauta por vulneración al interés superior de la niñez, quedando firme la determinación relativa a la actualización de dicha infracción, motivo por el cual, la presente resolución versa únicamente sobre lo que fue materia de revocación por parte de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a lo siguiente:

“CUARTO. Estudio de fondo.

...

*Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional sostiene como **segundo motivo de agravio** que, la imposición de la amonestación pública no es congruente con la infracción cometida por el partido político denunciado, porque, en su opinión, al haberse vulnerado el interés superior del menor por la difusión de la imagen de cuatro niños y niñas en el spot denunciado, y haberse calificado como grave ordinaria, dada la omisión del partido de recabar los consentimientos de los padres, o bien, de difuminar las imágenes respectivas, la autoridad responsable se limitó a imponer una sanción mínima, lo que en su parecer vulnera el principio de proporcionalidad.*

...

En el caso, el partido político recurrente aduce incongruencia entre la calificación de la conducta y la imposición de la sanción, al referir que la autoridad responsable calificó la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática de grave ordinaria y, de manera indebida, impuso una amonestación pública, lo cual, en su

⁹ En adelante, Ley General.

perspectiva, vulnera el principio de congruencia porque no es acorde con la calificación de la falta.

Al respecto, la Sala Superior considera que lo fundado del motivo de inconformidad radica en que, en autos se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Democrática reconoce expresamente la aparición de los menores de edad en el spot denunciado, sin embargo, sostiene que ello obedeció a una cuestión incidental, al referir que no formaban parte central del promocional, sino que su aparición se debió a las circunstancias provenientes del entorno en el que dicho promocional fue grabado y que, por tanto, se trató de una exhibición incidental.

Igualmente, reconoció dicho instituto político que no contaba con documentación respecto del consentimiento de los menores ni de sus padres, cuya respuesta fue coincidente con la respuesta ofrecida por la Dirección de Prerrogativas.

*En ese sentido, como lo determinó la responsable, el partido político denunciado **omitió salvaguardar el interés superior del menor en la propaganda denunciada, ya que prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad.***

En relación al interés superior del menor, la Sala Superior considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En esas condiciones, el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

...

De modo que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así

como la opinión de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad¹⁰.

*De lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que **la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró ilegal, con lo cual arribó a la conclusión de que la falta se debía calificar de grave ordinaria; no obstante, al individualizar la sanción determinó imponer una amonestación pública, lo que en consideración de este órgano colegiado no es acorde con la salvaguarda del interés superior del menor, menos aún es eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar.***

*En efecto, dada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática de **salvaguardar el interés superior del menor en la propaganda denunciada, al no difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad.***

En suma, se considera que la autoridad responsable al fijar como sanción la amonestación pública, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta acorde al valor tutelado por la norma infringida, al grado de responsabilidad respecto a su actuar intencional y a la gravedad de la infracción, en tanto, aún cuando, la circunstancia de haberse tratado de la comisión de una infracción calificada como grave ordinaria no tiene por consecuencia directa y necesaria que se imponga una penalidad mínima o que corresponda una sanción distinta de la aplicada por la autoridad, en virtud de que el legislador, en lugar de establecer la sanción que corresponde imponer en forma fija o automática, dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

Si bien, la autoridad electoral en el caso de aplicación de sanciones goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción; no obstante, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de

¹⁰ A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En ejercicio de su potestad sancionadora, la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, con la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Así, la facultad sancionadora está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir tanto al infractor de volver a incurrir en una conducta similar como a los demás individuos a cometer una infracción de esa índole.

El principio de proporcionalidad adquiere relevancia ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

Así, la Sala Superior considera que en la aplicación de la sanción respectiva, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción y las peculiaridades del infractor; es decir, se debe analizar tanto la gravedad del ilícito electoral, como el grado de culpabilidad del infractor, sin que esto signifique que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad y otra por la gravedad de la falta cometida, ya que para imponer una sanción justa y adecuada, la autoridad debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios.

En el caso, debe atenderse a la relevancia del bien jurídico contenido en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Federal, es decir, el bien superior del menor, respecto del cual, no existe controversia de su vulneración, derivado de la aparición de cuatro menores de edad en el promocional de televisión pautado por el Partido de la Revolución Democrática.

Además, de tratarse de la comisión de una infracción calificada por la propia autoridad responsable como grave ordinaria e intencional derivada de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de atender los requisitos establecidos en la normativa aplicable para salvaguardar el interés superior del menor en su propaganda de televisión, toda vez que prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes, así como que dicho partido político no evitó la conducta ilegal que se le reprochaba, a pesar de haber estado consciente de la ilicitud de su actuar.

Lo conducente es imponer una sanción diversa a la penalidad mínima prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el legislador, en lugar de establecer la sanción que corresponde imponer en forma fija o automática, dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En efecto, la Sala Superior considera que resulta conforme a derecho imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a la vulneración del interés superior de cuatro menores de edad, derivado de la aparición de cuatro menores de edad en el promocional de televisión pautado por el mencionado partido político.

La afectación involucra una vulneración a la imagen de las niñas y niños, vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con el promocional de televisión pautado por el Partido de la Revolución Democrática.

*Con base a lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional electoral considera que la individualización de la sanción realizada por la responsable no es congruente con la vulneración al bien jurídico tutelado, esto es, **el interés superior del menor en la propaganda denunciada.***

Sin que sea óbice a lo anterior que, al resolver el procedimiento especial sancionador SUP-REP-95/2017, esta Sala Superior haya confirmado la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente SRE-

PSC-60/2017, donde en aquella ocasión, MORENA se inconformó respecto a una situación similar, ya que cuestionó que a pesar de que la Sala responsable tuvo por acreditada la vulneración de los derechos menores por su aparición en los spots y calificó tal conducta como grave ordinaria, dicho órgano jurisdiccional se limitó a imponer la sanción mínima de amonestación pública, lo que en su parecer vulneraba el principio de proporcionalidad.

Ello porque, la decisión de confirmar la sentencia en aquel asunto se justificó a partir de los razonamientos fundamentales que llevaron a la responsable a considerar **la imposición de una amonestación pública derivado del carácter culposo que la Sala Especializada le atribuyó a la conducta**; esto es, a la identificación concreta de una falta de cuidado en el proceder del partido político denunciado, en la cual, adujo, no se observó alguna motivación de mala fe.

En cambio, **en este asunto**, la propia Sala responsable **razonó que la conducta del Partido de la Revolución Democrática fue intencional**, ya que **prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes**; asimismo, advirtió que el partido denunciado, a pesar de haber estado consciente de la ilicitud de su actuar, no evitó la conducta ilegal que se le reprochaba¹¹.

Lo anterior, pone de manifiesto que las circunstancias que rodearon la conducta denunciada, en cada caso, fueron consideradas diferentes por la Sala Especializada; por tanto, tal aspecto conduce a que las consecuencias jurídicas a las que arriba esta Sala Superior obedezcan a conclusiones igualmente distintas.

En este sentido, ante lo **fundado** de la pretensión del partido político actor, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, la individualización efectuada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-34/2018 para que, descartando la amonestación pública, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación, en la cual reindividualice la sanción, a fin de imponer la que guarde correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias que rodean la infracción.

¹¹ La calificación de la falta como intencional no fue controvertida por el ahora recurrente y, es indiscutible que el dolo y la culpa no son equivalentes, e incluso, tienen un grado de reproche diferenciado, siendo que tales elementos deben ser considerados con los diversos parámetros establecidos en la Ley, al momento de fijar la sanción que corresponda a la infracción, en términos de lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

19. De lo transcrito, se advierte que los argumentos establecidos en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-36/2018, en la parte relativa al uso indebido de la pauta por la aparición de diversos menores de edad, son los siguientes:
- Que esta Sala Especializada llevó a cabo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró ilegal, con lo cual arribó a la conclusión de que la falta se debía calificar de grave ordinaria; no obstante, al individualizar la sanción se determinó imponer una amonestación pública, lo que en consideración de la Superioridad no es acorde con la salvaguarda del interés superior del menor, menos aún es eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar.
 - Que debe atenderse a la relevancia del bien jurídico contenido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, es decir, el interés superior del menor, respecto del cual, no existe controversia de su vulneración, derivado de la aparición de cuatro menores de edad en el promocional de televisión pautado por el Partido de la Revolución Democrática¹².
 - Que en la referida resolución se razonó que la conducta del PRD fue intencional, ya que prescindió de difuminar o hacer irreconocible la

¹² En adelante, PRD.

imagen de los infantes; asimismo, se advirtió que el partido denunciado, a pesar de haber estado consciente de la ilicitud de su actuar, no evitó la conducta ilegal que se le reprochaba.

- Que en virtud de lo anterior, lo conducente es imponer una sanción diversa a la penalidad mínima prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el legislador, en lugar de establecer la sanción que corresponde imponer en forma fija o automática, dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.
 - Que desde su perspectiva, la sanción correspondiente conforme a las particularidades antes descritas, es una multa prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General, dada la vulneración al derecho a la intimidad y al honor de los menores de edad en cuestión.
20. En ese sentido, partiendo de los razonamientos establecidos por la Sala Superior, se estima necesario proceder a reindividualizar la sanción conforme a lo ordenado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador referido.

TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

21. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al PRD por la difusión del promocional de televisión denominado JUNTOS TV con folio RV01358-17, en el contexto de la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2017-2018, en donde se acreditó el uso indebido de la pauta, por poner en riesgo el interés superior de la niñez, derivado de la difusión de la imagen de diversos niños, niñas y adolescentes, sin cumplir con los requisitos que

establece la normativa aplicable. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

22. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

23. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
24. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
25. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
26. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
27. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, conforme a lo siguiente:
28. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de los menores de edad, así como su derecho a la intimidad y a la honra, a través de la prerrogativa en televisión a que tienen derecho los partidos políticos, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias normativas relativas a su protección.

¹³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

29. **Modo.** La conducta consistió en la difusión en televisión del promocional denominado JUNTOS TV con folio RV01358-17, pautado por el PRD como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, en el cual aparecieron cuatro menores de edad de manera incidental.
30. **Tiempo.** El promocional referido con antelación se pautó para el proceso electoral federal 2017-2018, en específico en el periodo de precampañas, y se transmitió del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero, con un total de 53,415 detecciones en televisión.
31. **Lugar.** El promocional se transmitió en canales de televisión con cobertura en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana.
32. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una sola conducta infractora.
33. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la transmisión del promocional denunciado, pautado por el PRD y los medios de ejecución fueron las señales de los canales de televisión que lo transmitieron.
34. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista que puso en riesgo el interés superior de los menores de edad que aparecen en el spot referido.

35. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el PRD como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social y que omitió atender los requisitos establecidos en la normativa aplicable para salvaguardar el interés superior del menor en su propaganda, pues prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad y al honor. Asimismo, de las contestaciones ofrecidas por dicho partido político, este órgano jurisdiccional advierte que a pesar de haber estado consciente de la antijuridicidad de su actuar, no evitó la conducta ilegal que se le reprocha.
36. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁴.
37. Así, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en todo el territorio nacional.
 - Se verificaron 53,415 detecciones.

¹⁴ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

- No es una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta.
- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- La conducta fue intencional.
- No hubo un beneficio o lucro económico para el partido político responsable.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

38. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁵ y lo determinado por la Sala Superior en el recurso del procedimiento especial sancionador materia de la presente resolución, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
39. Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, como son que el promocional difundió de manera indebida

¹⁵ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

la imagen de 4 menores de edad, en toda la República Mexicana, durante treinta y cinco días, con un total de 53,415 impactos, se estima que lo procedente es imponer al PRD, la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$201,500.00 (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**¹⁶.

40. En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la puesta en riesgo del interés superior de la niñez, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como la acreditada en el caso.
41. De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, conforme a los razonamientos expuestos por la Sala Superior, el instituto político debe ser sujeto de la sanción impuesta acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento a la normativa legal que rige la intervención de menores en la propaganda que difunden los partidos políticos.
42. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada, pues el PRD está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades

¹⁶ De conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018. Vigente a partir del 1 de febrero de 2018, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.)

ordinarias en el mes de febrero, la cantidad de **\$27,929,626.00 (VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)** y por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al 0.72% de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

43. Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa de **2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente la cantidad de **\$201,500.00 (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por la vulneración al interés superior de la niñez, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ